

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 21/2024**

Medidas Cautelares No. 280-24
Julio César Góngora Millo respecto de Cuba
10 de abril de 2024
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 26 de febrero de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Observatorio Cubano de Derechos Humanos (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera al Estado de Cuba (“el Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Julio César Góngora Millo (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, él se encuentra en riesgo debido a amenazas, intimidaciones, hostigamientos y seguimientos atribuidos a agentes estatales, así como, ante la falta de atención médica en represalia a sus labores como activista de derechos humanos en el país.

2. Conforme al artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión requirió información adicional al solicitante el 7 de marzo de 2024 y recibió la respuesta el 11 de marzo de 2024. Seguidamente, se pidió información al Estado y al solicitante, quien presentó respuesta el 2 de abril de 2024. El Estado de Cuba no ha remitido información a la fecha, encontrándose vencidos los plazos otorgados.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, actualizadas a la fecha, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, salud e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión requiere a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria; b) adopte las medidas de protección que resulten necesarias para que la persona beneficiaria pueda continuar realizando sus labores de defensa de derechos humanos, sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos, y actos de violencia. Lo anterior, implica, entre otras medidas, que el Estado brinde las atenciones médicas correspondientes para que pueda realizar sus labores; y c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. De acuerdo con la parte solicitante, el propuesto beneficiario es una persona con discapacidad, activista de derechos humanos, coordinador de la organización “Cuba Independiente y Democrática” (CID) y colaborador activo del Observatorio Cubano de Derechos Humanos. Desde sus 16 años, él ejercería activismo individual, mediante la denuncia de violaciones a derechos humanos por redes sociales. Se dedicaría también a la educación de la comunidad en derechos fundamentales. Desde que su actividad empezó a ser notoria y contraria a los intereses del Partido Comunista, el propuesto beneficiario fue estigmatizado como “contrarrevolucionario”. La solicitud cuestiona la arbitrariedad del actuar de diversos agentes del Estado.

5. Al propuesto beneficiario se le habría prohibido celebrar reuniones con los demás miembros de la CID, mediante vigilancia directa en su domicilio; no podría participar en actividades cívicas de contenido

político independiente fuera de su vivienda, mediante el impedimento de su traslado hasta otros puntos de encuentro con retenciones en su hogar o detenciones provisionales; no podría realizar acciones de influencia y educación de derechos humanos en la comunidad; habría sido objeto de cortes de servicios de internet; y existiría una negativa a brindarle atención médica, entre otros. Como eventos recientes, se indicaron los siguientes:

- El 30 de abril de 2022, la casa del propuesto beneficiario estuvo vigilada por una comitiva de agentes del Estado que montó un puesto de mando;
- El 30 de junio de 2022, el propuesto beneficiario fue asediado por policías que trataron de citarlo y detenerlo;
- El 2 de julio de 2022, fue interrogado en su propia casa por agentes del Estado, quienes le amenazaron de abrir proceso de desacato e incitación para delinquir;
- El 12 de septiembre de 2022, agentes de la Seguridad del Estado amenazaron a amigos del propuesto beneficiario por haber apoyado a conseguir las medicinas necesarias para su cuadro de salud;
- El 18 de diciembre de 2022, agentes de seguridad del Estado acosaron a dos de sus amigos, a la salida de su domicilio, tras visitarlo. Fueron detenidos y amenazados por su vínculo con el propuesto beneficiario calificado como “disidente”;
- El 19 de enero de 2023, el servicio de internet del propuesto beneficiario fue bloqueado;
- El 20 de enero de 2023, el propuesto beneficiario fue hostigado por la policía;
- El 21 de julio de 2023, el propuesto beneficiario realizó una denuncia en contra del centro hospitalario por no entregar su historial clínico;
- El 9 de diciembre de 2023, agentes de seguridad, vestidos de civil y asistidos por vehículo, le privaron de salir de su vivienda para participar en actos referidos a la celebración mundial del “Día de los Derechos Humanos”. Se adjuntaron fotos de los presuntos agentes de seguridad.

6. Se agregó que las vigilancias constantes en su vivienda dificultan el ejercicio de sus libertades individuales públicas de promoción de derechos humanos y de denuncias por violaciones de derechos que ejecutan fuerzas y representaciones del Estado de Cuba. En sus últimas comunicaciones, la parte solicitante alegó que no ocurrieron otros actos represivos dado que su estado de salud actual le impediría continuar con su activismo. Al respecto, se explicó que el propuesto beneficiario tiene una cistostomía permanente y una herida abierta entre el ano y el escroto con riesgo alto de infección. La referida lesión existiría hace 11 años.

7. Se informó que necesitaría un tratamiento de curaciones diarias con los insumos adecuados (apósitos suficientes y soluciones antisépticas), y una eventual evaluación para explorar una cirugía que pueda cerrar esa herida. No obstante, se le negaría atención médica especializada e intervención quirúrgica eficaz por ser considerado “disidencia” y “oposición” al gobierno. Se argumentó que la dirección del Hospital “Abel Santamaría” de la ciudad de Pinar del Río negó al propuesto beneficiario el acceso a su historial clínico. También, se le ha negado una resonancia magnética, presuntamente, por no estar disponible este servicio para “personas contestatarias al sistema político”. La solicitud informó que el propuesto beneficiario se ha mantenido a base de curas húmedas inestables. Los episodios recurrentes de infección habrían sido resueltos con antibióticos suministrados por fuera del sistema de salud cubano. Se alegó que se le prohibiría recibir medicamentos o insumos curativos enviados del extranjero. La parte solicitante considera que el Estado busca mantenerlo “incapacitado” y en estado permanente de vulnerabilidad.

8. El solicitante indicó que el propuesto beneficiario ha ofrecido quejas y reclamaciones orales en y ante la máxima dirección del Hospital “Abel Santamaría” de Pinar del Río, las cuales no han sido respondidas por escrito. Por insistencia personal, varios especialistas le han atendido en el mismo Hospital Provincial, pero ninguno decide proceder ni dar cuenta a otros médicos para resolver la problemática. Se señaló que existirían órdenes del Ministerio del Interior para no tratar su situación. El propuesto beneficiario manifestó tener mayor fatiga y cansancio, dolor en las articulaciones y en los huesos. Tendría depresión y ansiedad. Desde diciembre de 2023, el propuesto beneficiario indicó presentar nuevamente secreción purulenta sin poderse definir el origen del nuevo foco séptico. Por la región de la infección, permanece la mayor parte del tiempo encamado semidesnudo o en sillón de ruedas.

B. Respuesta del Estado

9. La Comisión solicitó información al Estado el 19 de marzo de 2024. A la fecha, y estando vencidos los plazos otorgados, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

10. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos plasmadas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han determinado de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo valorada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, garantizar las reparaciones ordenadas⁴. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano.
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Medidas provisionales. Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte del 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte del 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. Asunto Luis Uzcátegui. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte del 27 de enero de 2009, considerando 19.

acción preventiva o tutelar.

- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no procedería pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, siendo que dicha determinación se hace bajo el Sistema de Peticiones y Casos. El análisis que se hace a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

13. Del mismo modo, al momento de entender los hechos alegados, la Comisión toma en cuenta el contexto de Cuba. En 2022, la CIDH decidió incorporar al país en el Capítulo IV-B de su Informe Anual dado que la situación del país encuadra dentro de lo dispuesto en los incisos 6.a. i.⁸ y 6. c.⁹ del artículo 59 de su Reglamento¹⁰. La Comisión viene monitoreando de manera cercana la situación de derechos humanos en Cuba, donde la inobservancia de los elementos esenciales a la democracia representativa y la ausencia de condiciones que brinden garantías para la independencia judicial siguen siendo aspectos estructurales que impactan profundamente en el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en el país.¹¹ En su Informe Anual de 2022, la Comisión continuó tomando conocimiento de diversos hechos que obstaculizaron el goce de los derechos de las personas que están bajo la jurisdicción del Estado cubano, tales como restricciones arbitrarias al derecho de reunión y asociación, y a la libertad de expresión y de difusión del pensamiento – particularmente en el contexto de las diversas protestas sociales ocurridas en el país desde julio de 2021¹². Al respecto, la Comisión identificó que estas violaciones de derechos humanos han afectado principalmente a las personas defensoras de derechos humanos.¹³

14. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión considera pertinente tener en cuenta el contexto señalado, así como la situación particular del propuesto beneficiario Julio César Góngora Millo. La Comisión observa que el propuesto beneficiario realizaría acciones de activismo en derechos humanos, producto de lo cual, sería identificado como “contrarrevolucionario” o “disidente” por parte del Estado. Tales

⁵ Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Resolución 2/2015. Medidas Cautelares No. 455-13. Asunto Nestora Salgado con respecto a México. 28 de enero de 2015, párr. 14; CIDH. Resolución 37/2021. Medidas Cautelares No. 96/21. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua. 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ Una violación grave de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la Carta Democrática Interamericana, que son medios esenciales para la realización de los derechos humanos, entre ellos: (i) si hubiera acceso discriminatorio o un ejercicio abusivo del poder que socave o contraríe el Estado de Derecho, tales como la infracción sistemática de la independencia del Poder Judicial o la falta de subordinación de las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida;

⁹ La comisión, por parte de un Estado, de violaciones masivas, graves y sistemáticas de los derechos humanos garantizados en la Declaración Americana, la Convención Americana, o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables.

¹⁰ CIDH. Informe anual 2022. Cap. IV.b. Cuba. 1 de abril de 2023, párrs. 7 y 8

¹¹ Óp cit, párrs. 2-3.

¹² Óp cit, párr. 4

¹³ Óp cit, párr. 5.

alegatos van en la línea del contexto que enfrentan personas en el país por dedicarse a la defensa y promoción de derechos humanos.

15. Asimismo, la Comisión ha sido informada que el propuesto beneficiario ha estado expuesto a los siguientes hechos: (i) actos de amenazas atribuidos a agentes estatales en contra del propuesto beneficiario y personas a él; (ii) seguimientos por parte de agentes estatales con el fin de impedir su participación en el evento de conmemoración del día internacional de los derechos humanos; (iii) vigilancia constante en su vivienda por agentes de seguridad del Estado cubano; (iv) asedio y acoso directo de agentes estatales; (v) agentes estatales impedirían que salga de su casa; y (vi) cortes del servicio de internet del propuesto beneficiario, entre otros. Los eventos que enfrenta el propuesto beneficiario tendrían como objetivo prohibirle celebrar reuniones con los demás miembros de su organización e impedir su participación en actividades cívicas de contenido político independiente.

16. Sumado a lo anterior, se ha alegado que al propuesto beneficiario se le estaría negando atención médica por parte del Estado como parte de las acciones de represalia en su contra. Al respecto, la Comisión advierte como especialmente serio que el Estado niegue atención médica al propuesto beneficiario, más aún cuando, según la información disponible, ya habría sido atendido en un Hospital del Estado, y ante las presuntas infecciones que el propuesto beneficiario tendría. Si bien la solicitud indicó que el propuesto beneficiario habría recibido medicamentos o insumos por “fuera del sistema de salud cubano”, la Comisión entiende que lo anterior no implica que el Estado pueda desentenderse de su situación médica y negarse a brindarle la atención correspondiente. La Comisión no tiene suficientes elementos médicos para analizar la situación actual de salud del propuesto beneficiario, particularmente ante la ausencia de denuncias judiciales a nivel interno. No obstante, sí advierte que, actualmente, el propuesto beneficiario no podría tomar ninguna acción a su favor porque se encontraría en una situación de vulnerabilidad al estar en cama o en silla de ruedas. Si bien el propuesto beneficiario estaría recibiendo apoyos no estatales para su salud, la Comisión observa que, como nuevas acciones de represalia, se estaría buscando impedir que reciba apoyo médico, como medicamentos o insumos, desde el extranjero. En consecuencia, los alegatos presentados en la solicitud reflejan la existencia de un continuo de actos atribuidos al Estado, con el objetivo de que el propuesto beneficiario deje de realizar activismo de derechos humanos, aún si ello implica poner en riesgo su salud.

17. En atención a las situaciones anteriormente analizadas, la Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado, tras haberle solicitado sus observaciones a la presente solicitud. La situación anterior le impide a la Comisión obtener información de su parte sobre la situación del propuesto beneficiario. Dada la falta de respuesta del Estado, la Comisión no cuenta con elementos que le permitan desvirtuar los alegatos de la parte solicitante o identificar información sobre medidas efectivamente adoptadas por el Estado para mitigar la alegada situación de riesgo del propuesto beneficiario. Por otra parte, si bien no corresponde a la Comisión determinar la autoría de los eventos de riesgo, ni si los mismos resultan atribuibles a agentes estatales, al momento de valorar la presente solicitud sí toma en cuenta la seriedad que reviste la posible participación de agentes del Estado, conforme a las alegaciones presentadas, pues ello pondría al propuesto beneficiario en una situación de mayor vulnerabilidad.

18. En estas circunstancias, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable y en el contexto que atraviesa el Estado de Cuba, se encuentra suficientemente acreditado que los derechos a la vida e integridad personal de Julio César Góngora Millo se encuentra en una situación de grave riesgo.

19. En lo que se refiere al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. La Comisión advierte que los hechos descritos sugieren que la situación de riesgo es susceptible de continuar y exacerbarse con el tiempo, atendiendo a la naturaleza de los hechos alegados en el contexto en el que se insertan, de tal forma que resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal de manera inmediata. En ese mismo sentido, como ya se señaló arriba, la Comisión no cuenta con información concreta proporcionada por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se

estarían tomando para atender la alegada situación de riesgo. Tampoco, se cuenta con información que permita indicar que la situación alegada ha sido debidamente mitigada o ha desaparecido.

20. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión observa que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

21. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Julio César Góngora Millo, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

22. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria;
- b) adopte las medidas de protección que resulten necesarias para que la persona beneficiaria pueda continuar realizando sus labores de defensa de derechos humanos, sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos, y actos de violencia. Lo anterior, implica, entre otras medidas, que el Estado brinde las atenciones médicas correspondientes para que pueda realizar sus labores; y
- c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

23. La Comisión solicita a Cuba que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

24. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

25. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Cuba y a la parte solicitante.

26. Aprobado el 10 de abril de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.



Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva